

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 1608.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Segunda seccion.—Circular.*

Una de las miras principales que se propuso S. M. la Reina Gobernadora al dictar el real decreto de centralizacion de fondos de 21 de febrero último, ha sido evitar toda dilapidacion de caudales de los ramos y establecimientos dependientes de este ministerio, nivelar sus pagos en justa proporcion, organizar completamente un sistema de cuenta y razon, y atender con simultaneidad á las perentorias obligaciones que graviten sobre los mismos. Para llevar adelante esta empresa es necesario que coopere V. S. por su parte, sin omitir medio alguno, con el objeto de poner en claro cuáles son los legítimos y verdaderos ingresos propios con que cuentan los establecimientos de instruccion pública de esa provincia que hasta ahora se han gobernado por sí solos. Al efecto se servirá V. S. disponer:

1.º Que se gire inmediatamente una visita compuesta de dos empleados que merezcan su confianza, y si es posible, de V. S. mismo acompañado del gefe de la seccion de contabilidad, á la universidad, seminario conciliar, instituto literario ó colegios mayores que haya en esa capital ó provincia, con el fin de averiguar los verdaderos ingresos que hayan tenido en el año último de 1838, bien por derechos de matrículas, ó bien por rendimientos de fincas de su pertenencia, consignaciones sobre diezmos repartidas por las juntas diocesanas, pensiones sobre mitras y cualquier otro arbitrio ó derecho en el concepto que sea.

2.º Que se exijan los libros de cargo y distribucion en el mencionado año de 38, y los

que se lleven en el año corriente, formando una acta de arqueo firmada por V. S. y por el rector de la universidad ó establecimiento, la cual se servirá remitir á la contaduría general de este ministerio para los efectos ulteriores.

3.º Que se anote con la debida especificacion la clase y calidad de las existencias, ya sean en metálico ó en papel, con espresion de la clase de deuda, número de los títulos y su valor nominal.

4.º Que se remita igualmente una relacion detallada de los sueldos que deban pagarse mensualmente á los catedráticos con arreglo al señalamiento que tengan hecho por la junta del claustro de la universidad, por cualquier otro título, con especificacion de los que sean, ó por reglamento particular, haciendo espresion tambien de los gastos de conservacion del edificio y demas ordinarios que conste en cuentas del año anterior.

5.º Que se saquen copias autorizadas de las órdenes de concesion de pensiones sobre mitras, diezmos, derechos ó arbitrios, y de los legados y otros títulos de fincas de su pertenencia con la cláusula que tengan, las cuales se remitirán para conocimiento exacto de la espresada contaduría general.

6.º y último. Que se examinen todos los antecedentes que puedan ilustrar el punto, ó conducir á la idea que se propone el Gobierno al centralizar los fondos, á fin de dar al ramo importante de la instruccion pública la unidad y orden de cuenta y razon que se requiere para alejar abusos, y que se distribuyan con igualdad los caudales segun lo permitan las circunstancias.

Del acreditado celo de V. S. por el mejor servicio, espera S. M. que adoptará las medidas que aconseja la prudencia en estos casos, valiéndose del sigilo hasta realizar la visita; dando por resultado el que esta produzca, y añadiendo las observaciones que su ilustracion

le sugiera. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr.....

*Id. número 1609.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Reales órdenes.*

El Gobierno ha contratado el suministro de víveres para los ejércitos que operan en las provincias de Búrgos, Logroño, Santander, Navarra y Aragon por tres meses contados desde 1.º de abril próximo venidero, y el de las tropas de Vizcaya y Guipúzcoa por otros tres meses que corren ya desde 1.º del actual, á pagar uno y otro suministro en libranzas de la direccion del tesoro sobre los productos de las rentas, con cargo á la consignacion de guerra.

Y considerando que de todas las obligaciones del estado ninguna hay tan preferente y perentoria como la manutencion del ejército; que no se puede asegurar esta si no se aplican á su pago los fondos mas positivos en cantidad suficiente; que la dificultad que se ha tocado de encontrar contratistas que afiancen y anticipen el suministro de víveres á los ejércitos ha nacido, con sobrado fundamento, de la falta de puntualidad en el pago de los servicios que en tal concepto han prestado; y por fin, que sin evitar radicalmente estos inconvenientes, volverá á ser precaria y tal vez imposible la buena asistencia de víveres á las tropas, y consiguientes los desórdenes y escesos á que su falta suele dar motivo, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar: que todas las libranzas del tesoro que se apliquen asi á dichos contratistas como á los que en adelante tomen á su cargo este importantísimo ramo del servicio, sean religiosamente satisfechas á sus respectivos vencimientos, con absoluta preferencia á todo otro gasto, giro ú atencion, por privilegiada que se la conceptúe; en inteligencia de que, siendo la primera y mas indispensable de todas la manutencion del soldado, y quedando asegurada mientras se cumpla fielmente lo pactado con los que se han comprometido á suministrárselas, los intendentes serán directa y personalmente responsables de cualquiera dilacion ó falta que dé á los contratistas motivo fundado para retraerse de sus empeños.

Quiere asimismo S. M. que, despues de cubierta esta obligacion primordial, se atienda á los restantes de la consignacion corriente de guerra, tambien con preferencia á todas las demas del estado.

(2)

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1839.—Pita.—Sr. intendente de.....

Por muy repetidas quejas y reclamaciones que han dirigido á este ministerio el asentista de víveres para los ejércitos que operan en las provincias de Búrgos, Logroño, Santander, Navarra y Aragon, y otros varios interesados, ha visto con el mayor disgusto S. M. la Reina Gobernadora que, á pesar de las terminantes prevenciones hechas en diferentes reales órdenes, y particularmente en la de 14 de marzo próximo pasado, para que las libranzas del tesoro que se apliquen al importantísimo servicio del suministro de víveres del ejército sean religiosamente satisfechas á sus respectivos vencimientos, con absoluta preferencia á todo otro gasto, giro ó atencion, por privilegiada que se la conceptúe, los intendentes de varias provincias, desentendiéndose de tan espreso y preciso mandato, y de la urgentísima necesidad de suministrar al ejército, que hace doblemente sagrado su cumplimiento, han eludido el pago de las libranzas aplicadas al referido asentista, en términos que hasta la fecha solo resulta habérseles satisfecho una insignificante suma á cuenta de los ocho millones de reales que le han sido librados, habiendo dejado de cubrirse tambien otras muchas obligaciones preferentes, escusándose con la oposicion y órdenes de los generales y con otros diferentes pretextos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar en consecuencia que recuerde á V. S. lo explícitamente dispuesto en la circular de 14 de marzo próximo pasado, y le advierta que, conforme á la Constitucion y las leyes, ninguna orden tiene valor legítimo, ni por consiguiente debe cumplirse, no siendo comunicada por el ministerio respectivo y responsable, y por los conductos competentes, y que por consiguiente los funcionarios de Hacienda que admitan y den cumplimiento á aquellas que no emanen de este ministerio incurren en infraccion de ley, y serán inmediatamente depuestos de sus empleos y sujetos á proceso: que las órdenes de S. M., comunicadas por este ministerio, no admiten interpretacion, duda, suspension ni consulta respecto de su cumplimiento por los funcionarios á quienes este corresponda, y que su ejecucion ha de ser sencilla, pronta, eficaz y terminante, sin escusa de ningun género: que en este concepto han faltado gravemente á su deber los intendentes y demas gefes que no han cumplido exactísimamente lo prevenido acerca de los billetes del tesoro centralizados, y los que no han pagado

con absoluta preferencia, como se les tiene prevenido, las libranzas dadas á D. Juan Sevillano por su contrata vigente de víveres y provisiones para los ejércitos de operaciones; y por último, que para evitar en adelante toda dificultad, duda, detencion y consulta deben tener entendido los intendentes, contadores y tesoreros de rentas, que ínterin no se les prevenga otra cosa, no tienen facultad de disponer de cantidad alguna fuera del orden determinado en la distribucion mensual de fondos, hecha por este ministerio, y demas órdenes que por él y solo por él se comuniquen, y en consecuencia han de mandar pagar exclusivamente las consignaciones y libranzas del tesoro y demas direcciones generales en el preciso orden siguiente: 1.º La cuota correspondiente á los billetes del tesoro centralizados por el contrato de 18 de mayo de 1838, segun la real orden de 30 de enero último: 2.º Las libranzas aplicadas á las contratas de víveres y provisiones para el ejército, aprobadas por este ministerio: 3.º Las libranzas correspondientes á las consignaciones de la parte activa de guerra y marina: 4.º Las de las consignaciones de los demas ministerios, por su orden de fechas, entendiéndose todos estos pagos por solo lo perteneciente á las cuotas del mes corriente, sin facultad ni arbitrio para satisfacer nada de los atrasados en tanto que no estén del todo cubiertas las consignaciones de aquel; y 5.º Despues de cumplido todo lo indicado y en la forma establecida, los intendentes mandarán pagar, con los fondos que queden disponibles, las libranzas y obligaciones atrasadas por su orden riguroso de antigüedad de vencimientos, sin que para nada y en ningun concepto puedan arbitrar en sentido contrario; en la firme inteligencia de que á la menor contravencion á las reglas que quedan determinadas serán separados inmediatamente de sus empleos, tanto los intendentes quanto los contadores, y aun los tesoreros, si no hicieron constar su diligencia para impedir eficazmente la falta cometida; pues si alguno de estos funcionarios no se sintiese con la decision y firmeza necesarias para cumplir lo que su deber le ordena, debe desde luego hacer dimision de su destino, si quiere poder obtener de S. M. la ventaja de cesante, que perderá con su fundada separacion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de abril de 1839.—Pita.—Sr. intendente de.....

El art. 61 de la Constitución de la monarquía dispone que todas las órdenes de S. M. sean firmadas por el ministro á quien correspon-

da, sin que ningun funcionario público dé cumplimiento á lo que carezca de este requisito; y S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que para debida observancia de este precepto constitucional se recuerde á todos los intendentes, gefes y empleados de la Hacienda pública la obligacion en que estan, bajo responsabilidad personal que se les exigirá irremisiblemente, de no obedecer ni llevar á ejecucion cualquiera orden, disposicion ó providencia concerniente á la administracion, recaudacion y distribucion del ramo de Hacienda, que no fuere espedita y comunicada por el ministerio de mi cargo, bien directamente, bien por el conducto de los gefes ó dependencias generales de Hacienda; autorizados por reglamentos é instrucciones para trasladar las que el propio ministerio espidiere, y para comunicar por sí mismos las resoluciones de su atribucion peculiar, conforme á dichos reglamentos é instrucciones. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1839.—Pita.—Sr. intendente de.....

#### AVISOS OFICIALES.

Por providencia del Sr. D. Angel Robles y Muñoz, juez de primera instancia del partido de Orgaz, de 6 del actual y por término de treinta dias: se cita á los acreedores que tuvieren derecho á los bienes que á su muerte dejó Doña Francisca Martin Vida, consorte que fue de Sebastian Fernandez Cabrera, vecino de la misma villa, á fin de que se presenten en su tribunal y escribanía de Aguilar, á deducirla por medio de procurador con poder bastante, con apercibimiento de que no haciéndolo así dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Mesegar, en el partido de Torrijos, distante siete leguas de esta capital, pueblo sano, abundante de aguas y frutas: se compone de cincuenta vecinos: su dotacion trescientos ducados anuales, pagados por cuatrimestres por dichos vecinos y cobrados por la justicia, casa de gratis y conduccion de muebles no escediendo de seis caballerías, siendo á beneficio suyo los golpes de mano airada y la asistencia al párroco, siendo de su cuenta las rasuras y sangrías. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento constitucional, francas de porte, en el término de quince dias, contados desde el recibo del Boletín en que se inserte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTIDO DE OCAÑA.

Lista que manifiesta los débitos que se hallan debiendo los pueblos de dicho partido por la contribucion extraordinaria de guerra despues de trascurridos los treinta dias marcados por la ley é instruccion de 16 de enero último para poderla satisfacer dentro de ellos en la clase de papel clasificado por la misma, la mitad que les corresponde pagar en dicho papel en los cinco meses siguientes al vencimiento de dicho plazo que debe tener efecto en las oficinas de Toledo, la otra mitad que debe satisfacer en dinero metálico en once mensualidades desde el mismo término y que ha de tenerle en las oficinas de Ocaña, y á lo que ascienden las dos mensualidades vencidas en 22 del presente por cuenta de la mitad metálica que están en el caso de satisfacer inmediatamente en las oficinas de Ocaña, y las otras dos en papel en las de Toledo, á saber:

Table with 6 columns: Village names, Débitos en favor de la Hacienda despues de practicada la liquidacion en Toledo, Mitad á pagar en papel en las oficinas de Toledo y cinco mensualidades, Mitad á pagar en metálico en las oficinas de Ocaña en once mensualidades, Dos mensualidades á pagar en papel en las oficinas de Toledo, and Dos id. á pagar en metálico en las oficinas de Ocaña. Lists various villages like Ocaña, Cabañas de Yepes, Cabezasmesada, etc.

Ocaña 30 de abril de 1839.=P. O. D. C., Ramon de Gregorio.=Sebastian Lopez de Lerena.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden general del 9 de mayo de 1839 en Toledo.

Habiéndose S. M. dignado relevar de la comandancia general de esta provincia al señor brigadier D. Juan Garrido, facultándome para nombrar al gefe que deba sustituirle interinamente, queda encargado de dicho mando el señor coronel D. José de Orive, gefe de E. M. interino que era de ambas provincias, sustituyéndole interinamente en el espresado

cargo de gefe de E. M. el comandante del cuerpo nacional de ingenieros D. Pedro Ortiz de Pinedo.—El comandante general en gefe, Aristizabal.— Es copia.— El gefe interino de E. M., Orive.

AVISO.

En la comision del banco español de San Fernando de esta ciudad, sita en la calle de la Lechuga, núm. 9, y calle Ancha núm. 57, se despachan billetes admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, con un descuento de 16 por 100: se anuncia al público para su inteligencia.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.